



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-28/2026

PARTE ACTORA: HERIBERTO
VILLELA PRADO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT²

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIA: ARACELI CATALÁN
VÁZQUEZ³

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis⁴.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

Palabras clave: *Incidente de nulidad de notificación de sentencia, validez de la notificación, sobreseimiento, cambio de situación jurídica.*

ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda, así como de las constancias que conforman el expediente, se advierte:

1. Denuncia. El veinticinco de febrero, una ciudadana en su carácter de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, una denuncia en contra del ciudadano

¹ En adelante, parte actora, promovente, accionante, enjuiciante, justiciable, las cuales se utilizarán indistintamente.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, las cuales se utilizarán indistintamente,

³ Colaboró Mauricio Germán Ambríz Hernández.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En adelante, Instituto Electoral local.

Heriberto Villela Prado, por actos que consideró podrían constituir Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género⁶.

2. Admisión. Mediante acuerdo dieciocho de marzo, se admitió el procedimiento especial sancionador con el número de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por VPG, en sus modalidades simbólica y por medios digitales atribuidos a la parte actora.

3. Medidas cautelares. Por acuerdo de veinte de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal local, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, y ordenó al denunciado retirar o eliminar los comentarios realizados en diversos videos publicados o, en su caso, eliminar los videos indicados.

4. Audiencia. El veinticuatro de marzo se celebró la audiencia de ley, y aun cuando no comparecieron las partes, se dio cuenta con escritos presentados por cada una de ellas.

5. Juicio tribunal local. El veinticinco de marzo, el Tribunal local recibió las constancias del citado procedimiento y se ordenó su registro con el número de expediente **TEE-PES-02/2025**.

6. Resolución. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente citado, en la que resolvió la existencia de la infracción denunciada por VPG, en consecuencia, le impuso a la parte actora, una multa y ordenó su inscripción en los registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPG, así como diversas medidas de no repetición.

7. Incidente de nulidad. El doce de febrero del presente año, la ahora parte actora promovió ante el Tribunal local incidente de nulidad de notificación de la sentencia dictada en el expediente **TEE-PES-02/2025**.

⁶ En adelante VPG.

8. Juicio de la ciudadanía federal. El diecisiete de febrero del año en curso, la parte actora interpuso el presente medio de impugnación ante el Tribunal local, mediante el cual controvierte diversos actos relacionados con el procedimiento especial sancionador mencionado.

9. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias atientes, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional se determinó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-28/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo**, para su sustanciación y resolución.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora emitió acuerdos mediante los cuales se radicó el juicio de la ciudadanía, se tuvo por cumplido el trámite de ley y se admitió la demanda.

11. Resolución Incidenta. Con fecha cuatro de marzo del año en curso, el Tribunal local remitió a esta Sala copia certificada de la resolución que emitió el tres de marzo, en el Incidente de Nulidad de la notificación de la sentencia dictada en el expediente TEE-PES-02/2025, en la que determinó, infundado el incidente y confirmó la validez de la notificación de la resolución aquí impugnada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante la cual se determinó la existencia de la infracción consistente en VPG, en perjuicio de la denunciante en el juicio primigenio, por lo que se le impusieron diversas sanciones y medidas de no repetición, aunado a que la entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c), 260 párrafo primero y 263 párrafo primero, fracciones III, V, XV.
- **Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁸ Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 46, párrafos 1 y 2 fracción XIII.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰
- **Jurisprudencia 13/2021** emitida por la Sala Superior, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN

⁷ Constitución Federal.

⁸ Ley de Medios.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora señala como autoridades responsables y actos impugnados los siguientes:

a) La sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiséis dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente TEE-PES-02/2025 cuyas consideraciones alega desconocer porque hasta la fecha la autoridad responsable solamente le ha dado a conocer los puntos resolutivos.

b) La cédula de notificación realizada el pasado veintiocho de enero por un actuario del Tribunal local, respecto de la referida resolución local, la cual menciona fue calificada como personal, pero se realizó por correo electrónico.

c) El acuerdo de doce de febrero, por el cual, una Magistratura del Tribunal local determinó que la resolución indicada había causado ejecutoria.

No obstante, esta Sala Regional únicamente tendrá como acto controvertido la notificación de la sentencia local porque lo alegado respecto a la falta de conocimiento de la resolución y el acuerdo que determinó ejecutoriada dicha sentencia, son efectos o consecuencias que derivan de la comunicación procesal cuestionada.

TERCERA. Sobreseimiento. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala determina que debe **sobreseerse** al actualizarse un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia el presente juicio, como se explica a continuación.

1. Marco normativo y jurisprudencial.

De manera general, en materia procesal, los medios de impugnación deben declararse improcedentes o sobreseerse cuando se actualice un cambio de situación jurídica de la parte actora frente al acto que haya impugnado primigeniamente, de manera tal, que quede sin materia.

Por regla general, dicha causal se actualiza cuando concurren los supuestos siguientes:

- a) Que el acto reclamado en el juicio emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio.
- b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda se emita un acto o se pronuncie una resolución, que cambie la situación jurídica en que se encontraba la persona quejosa por virtud del acto que reclamó primigeniamente
- c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio.
- d) Que haya autonomía o independencia entre el acto inicialmente reclamado y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto primigenio resulte o no inconstitucional¹¹.

Ahora, en materia electoral, por ejemplo, la Ley de Medios de Impugnación establece que un medio impugnativo debe sobreseerse¹² cuando se modifique o revoque el acto reclamado, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

¹¹ Al respecto, véase los criterios generales de la causal de sobreseimiento, definidos en la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.**

¹² Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el elemento determinante de esta causal es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho o de derecho que produce el cambio de situación jurídica.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve, se modifica o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que, se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional imparcial, independiente y dotado de jurisdicción¹³.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento¹⁴.

2. Caso concreto

En el presente juicio de la ciudadanía, la parte actora controvierte la validez de la notificación que se le practicó por parte del Tribunal local respecto de la resolución dictada el pasado veintiocho de enero en el expediente TEE-PES-02/2025.

Lo anterior, al argumentar, en esencia, que no ha sido notificada personal y debidamente del referido fallo, porque se le pretendió notificar por correo electrónico en una cuenta que no le pertenece a él sino a un tercero y únicamente los puntos resolutivos, no obstante, que señaló domicilio físico el cual no ha sido revocado.

¹³ Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior al resolver el expediente identificado como **SUP-JDC-2427/2025**.

¹⁴ Jurisprudencia **34/2002**, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**”

Asimismo, refiere que se declaró que la sentencia local causó ejecutoria sin verificar la legalidad de la notificación y sin que iniciara válidamente el plazo para impugnar.

Ahora, previo a la presentación del presente juicio, el accionante interpuso ante el Tribunal local un Incidente de nulidad de notificación de la sentencia, en el que hizo valer que no hubo notificación personal y que no existió conocimiento formal y completo de la sentencia.

Dicho incidente fue resuelto el pasado tres de marzo, en el sentido de declararlo infundado y, en consecuencia, se confirmó la validez de notificación cuestionada por la parte actora.

Como se advierte de lo anterior, existe un pronunciamiento del Tribunal responsable en el que se analizó la pretensión de la parte actora con relación a la irregularidad o ilegalidad de la comunicación procesal que cuestiona en esta instancia federal.

De ahí que se concluya que en el presente asunto se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

La determinación incidental mencionada fue notificada por estrados a la parte actora¹⁵ el propio tres de marzo, como se desprende de las constancias remitidas por la autoridad responsable junto con la copia certificada de la resolución indicada.¹⁶

¹⁵ Dicha notificación se practicó en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit que establecen lo siguiente:

Artículo 49.-Las notificaciones se entenderán personales sólo cuando se establezcan con ese carácter en la presente ley o en la Ley Electoral, y se deberán notificar al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

...

Cuando los promovente o comparecientes omitan señalar domicilio, o éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, éstas se practicarán por estrados.

Artículo 50.-Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad. Las notificaciones que se realicen por estrados contendrán únicamente los puntos resolutivos de la sentencia.

¹⁶ Visible a foja 58 del expediente principal.

Por otra parte, debe resaltarse que, con la resolución incidental referida se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que existiera desahogo de su parte durante el plazo concedido para ello.¹⁷

Finalmente, no pasa inadvertido que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causa de improcedencia la extemporaneidad de la demanda, sin embargo, dicha causa no podría ser analizada en esos términos, porque al cuestionarse la validez de la notificación, el estudio respectivo debe realizarse en el fondo para no incurrir en un vicio lógico de petición de principio y, como se advierte de lo anterior, este medio de impugnación no superó la causa de improcedencia que ya estudió esta Sala Regional.

En ese orden de ideas, al haber sido admitido, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio.

CUARTA. Protección de datos personales y sensibles.

Considerando que la resolución impugnada versa sobre cuestiones de violencia política en razón de género, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁷ De conformidad con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-28/2026

Fecha de clasificación: 22 de mayo de 2026, aprobada en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE14/2026.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Cargo único de parte denunciante de origen	1
	Número de expediente ante Instituto Local	2

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Mayra Fabiola Bojórquez González
Secretaria General de Acuerdos